

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira V., 19-may.-2023. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el CEP del CPAMS de Palmira acreditó que al accionante le dieron respuesta al derecho de petición solicitado, pero el mismo se negó a firmar la contestación. Sírvase proveer.

HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Incidente de Desacato – Tutela
Accionante: **ROGERIO ARÍSTIDES POPAYÁN AHUMADA C.C. N° 16.863.714**
Accionado: Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Cárcel de Alta Seguridad de Palmira EPAMSCASPAL Palmira
Radicación: 76-520-31-03-002-2023-00011-02
Asunto: Decide impróspero

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Se procede a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por el señor **ROGERIO ARÍSTIDES POPAYÁN AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.863.714 y T.D. 32860**, actuando en nombre propio **contra** el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPALPalmira** representado por el dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**.

DE LOS HECHOS

El accionante, interpuso una acción de tutela contra la accionada por no habersele dado respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, tutela que fue decidida a su favor por parte de este Juzgado según **fallo de tutela No. 09 de ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, donde se ordenó A) Se sirvan resolver de fondo el derecho de petición del interno, mediante el cual solicitó ser clasificado en fase de mediana seguridad, que requiere el accionante, aclarando que este despacho judicial no le impone en sentido en que deba emitir tal respuesta. Empero, manifiesta el accionante que no le

están cumpliendo con lo ordenado pues no le han resuelto de fondo el derecho de petición referente a la solicitud de ser clasificado en fase de mediana seguridad.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 09 de ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** proferido por este despacho, es que mediante auto del 26-abr.-2023, se dispuso **requerir** por 48 horas a la **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPALMIRA** representado por el dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, seguidamente se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra la **CEP del CPAMS de Palmira**, como se ve a ítem 16 concediendo al funcionario accionado el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal², providencia que fue enviada a través del correo electrónico de la EPS (ítem 17).

A ítem 18 el **CEP del CPAMS de Palmira** reiteró la respuesta dada en el incidente anterior, e informó que al accionante le dieron respuesta al derecho de petición solicitado, pero el mismo se negó a firmar la contestación y anexó copia de la respuesta dada.

No obstante lo informado, se abrió a esta actuación judicial por auto del 8 de mayo pasado contra el **CEP del CPAMS de Palmira**, luego según auto del 17 de mayo de 2023 se **abrió a pruebas** disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno y poniendo en conocimiento de la CEP del CPAMS de Palmira, y lo aportado por el accionante, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar al funcionario del CEP del CPAMS de Palmira accionada por haber incurrido en desacato al **fallo de tutela No. 09 de ocho (08) de febrero de**

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

² Auto 20-ago.-15 M.P. Felipe Borda Caicedo consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

dos mil veintitrés (2023)? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes consideraciones.

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por el funcionario del CEP del CPAMS de Palmira, a quien iban dirigidas.

Ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011³ en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Se requiere, pues, el incumplimiento por parte de la persona o ente accionado y establecer **si ello ha sido de manera temeraria, contumaz, voluntaria**, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la **responsabilidad subjetiva** conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño).

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, la parte incidentalista informó que el incidentado no le ha resuelto de fondo el derecho de petición referente a la solicitud de ser clasificado en fase de mediana seguridad, cómo fue ordenado.

No obstante, durante el trámite del presente incidente, la accionada ha acreditado que al accionante le dieron respuesta al derecho de petición solicitado, pero el mismo se negó a firmar la contestación, y como quiera que la orden contenida en el **fallo de tutela No. 09 de ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, era resolver de fondo el derecho de petición del interno, mediante el cual solicitó ser clasificado en fase de mediana seguridad, sin que se haya impuesto el sentido en que deba emitir tal respuesta, debe tenerse presente que a la fecha de decidir el presente trámite, tal orden está siendo cumplida por la entidad incidentada, como quiera que al interno **ROGERIO ARÍSTIDES POPAYÁN AHUMADA** le dieron respuesta a lo solicitado.

De lo anotado se deriva la inexistencia de una postura renuente, contumaz en querer desobedecer la orden judicial, por eso no resulta viable sancionar en este caso al incidentado funcionario del CEP del CPAMS de Palmira.

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de desacato promovido por el señor **ROGERIO ARÍSTIDES POPAYÁN AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 16.863.714 y T.D. 32860**, actuando en nombre propio **contra** el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPALMIRA** representado por el dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanciones en **contra** el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPALMIRA** representado por el dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**.

TERCERO: ARCHÍVESE este expediente una vez ejecutoriado este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

QUINTO: COMISIONAR al ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL para que **NOTIFIQUE** el presente auto al accionante **ROGERIO ARÍSTIDES POPAYÁN AHUMADA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 16.863.714 y T.D. 32.860**. **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d1f9490a2c31a020c7ae818f3520263f352857533b155587107db4ffca0d26**

Documento generado en 24/05/2023 02:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>